



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-32/2023 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ MORALES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 28 y 84 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés**, firmada por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **catorce horas con cinco minutos** de la presente data, el suscrito Actuario lo **publica y notifica a Luis Alberto Hernández Morales, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Vera Juárez Figueroa, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Guadalupe Flores Meza y a las personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia del mismo, firmado electrónicamente, consistente en **diecisiete fojas útiles** por ambas caras, en su versión pública, para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
ECONOMÍA ACTUARIOS

LIC. IVÁN ISAY MARTÍNEZ FLORES

ACTUARIO REGIONAL

Conforme a lo previsto en los artículos 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-32/2023 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ MORALES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, tribunal local, tribunal responsable) que a su vez revocó la remoción de **[DATO PERSONAL PROTEGIDO (EGPDPPSO)]** como **[DATO PERSONAL PROTEGIDO (EGPDPPSO)]** **[DATO PERSONAL PROTEGIDO (EGPDPPSO)]** (parte actora de origen, parte removida) del Instituto Estatal Electoral de Baja California (instituto local) realizada por el Consejo General de ese instituto (consejo general).

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

Palabras clave. *legitimación activa, autoridad responsable, supuesto de excepción, afectación a sus atribuciones, remoción.*

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Designación de la persona

DATA PERSONAL PROTEGIDO (LGRDPPSO)

del instituto local. El dieciséis de julio de dos mil veinte, el consejo general aprobó el dictamen número diecinueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se designó a la persona **DATA PERSONAL PROTEGIDO (LGRDPPSO)** de ese órgano electoral.

II. Designación de consejerías electorales locales. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó designaciones para ocupar consejerías electorales del consejo general del instituto local para el periodo 2021-2028.

III. Ratificación. El once de febrero de dos mil veintidós la nueva integración del consejo general ratificó el nombramiento de la parte actora de origen al reunir los requisitos legales y el perfil idóneo para ocupar el cargo asignado.

IV. Propuesta de remoción. El dos de marzo del presente año, el consejero presidente del Instituto local, mediante oficio, notificó a la parte actora de origen su decisión de someter a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

consideración del pleno del consejo general su remoción al cargo que venía desempeñando, para que planteara lo que a su interés conviniera.

V. Desahogo en contestación al oficio de remoción. El siete de marzo de este año, la parte actora de origen formuló diversas manifestaciones relacionadas con el desempeño de su cargo en dicho órgano electoral.

VI. Aprobación de la remoción. El nueve de marzo del año que transcurre, el consejo general del instituto local acordó la remoción de la parte actora de origen en el desempeño del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del instituto local.

VII. Demanda local. El veintiuno de marzo posterior, la parte actora de origen presentó escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo de remoción mencionado, entre otras cuestiones.

VIII. Primera sentencia local. El once de mayo pasado, el tribunal local dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía locales identificados con las claves JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados.

En lo que aquí interesa, en esa determinación se revocó el acuerdo de remoción para efecto de restituir a la parte actora de origen en el cargo que venía desempeñando, al considerar que el acuerdo impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, pues en concepto del tribunal responsable, la pérdida de confianza debía acreditarse de manera fehaciente a través de

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

un procedimiento en el que se otorgaran las garantías del debido proceso.

IX. Primeros juicios electorales federales SG-JE-19/2023 y acumulados. Inconformes con la sentencia del tribunal local, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, las partes actoras promovieron juicios electorales ante el tribunal responsable, quien los remitió a esta Sala Regional, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal para consultar la competencia para conocer y resolver los juicios.

El cinco de junio siguiente la Sala Superior determinó que la competente para conocer y resolver los medios de impugnación es esta Sala Regional y remitió las constancias correspondientes.

X. Sentencia de esta Sala Regional en los juicios electorales SG-JE-19/2023 y acumulados. El seis de julio de esta anualidad, se dictó sentencia en el juicio electoral SG-JE-19/2023 y acumulados, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada al considerar que, en el caso particular, para la remoción de la otrora persona DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDP/PSO)
[REDACTED], no resultaba procedente la implementación y desahogo de un procedimiento específico no previsto en la normativa, ni debía acreditarse una pérdida de confianza de manera reforzada.

Por tanto, se ordenó al tribunal responsable la emisión de una nueva resolución en la cual se atendieran los lineamientos establecidos por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

XI. Segunda sentencia del tribunal local (acto impugnado). El siete de agosto pasado, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, la autoridad responsable emitió resolución dentro del juicio de la ciudadanía local con clave JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulado.

En dicha resolución, se revocó nuevamente el acuerdo de remoción impugnado originalmente, al considerar que carecía de la motivación suficiente en los términos establecidos por este Tribunal Electoral, por lo que ordenó dejar sin efectos los actos llevados a cabo en cumplimiento del acuerdo revocado.

XII. Promoción de incidentes de cumplimiento de sentencia.

El once de agosto del año que transcurre, Luis Alberto Hernández Morales, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Guadalupe Flores Meza, Olga Viridiana Maciel Sánchez y Vera Juárez Figueroa, en su carácter de consejeros y consejeras electorales del instituto local por su propio derecho, así como Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como secretaria ejecutiva en funciones y en representación del instituto local (partes actoras, partes promoventes, accionantes) presentaron escritos incidentales en donde plantearon cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados.

Dichos incidentes fueron sustanciados por esta Sala Regional y en su oportunidad se determinó su improcedencia, así como el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados.

XIII. Juicios electorales materia de resolución. Inconformes con la sentencia del tribunal local, el once de agosto de dos mil veintitrés, las partes actoras promovieron juicios electorales ante el tribunal responsable, quien una vez realizado el trámite de ley los remitió a esta Sala Regional.

a) **Turno.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, el magistrado presidente de la Sala Regional registró las demandas como se ve a continuación y turnó los expedientes a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

Expediente	Parte Actora
SG-JE-32/2023	Luis Alberto Hernández Morales
SG-JE-33/2023	Abel Alfredo Muñoz Pedraza
SG-JE-34/2023	Vera Juárez Figueroa
SG-JE-35/2023	Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de su secretaria ejecutiva en funciones
SG-JE-36/2023	Olga Viridiana Maciel Sánchez
SG-JE-37/2023	Guadalupe Flores Meza

b) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los juicios, admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios electorales promovidos por integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que entre otras cuestiones revocó la remoción de la persona DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDP/PSO) del instituto local; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Ello, al tomar en cuenta además que la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JE-1316/2023 y acumulados (antecedentes del presente asunto) determinó que la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada en la presente cadena impugnativa es la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al tratarse de un litigio que se circunscribe en el ámbito local y operacional del instituto local, relacionado con la remoción de una funcionaria que no forma parte del órgano máximo de dirección.

Todo lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 174; 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos: 26; 27; 28; 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas presentadas por las partes actoras se advierte conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la resolución del tribunal local dentro de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados, es decir, señalan a la misma autoridad como responsable y se trata del mismo acto impugnado.

De ahí que, en atención al principio de economía procesal, sea procedente acumular los expedientes SG-JE-33/2023; SG-JE-34/2023; SG-JE-35/2023; SG-JE-36/2023 y SG-JE-37/2023 al diverso SG-JE-32/2023, por ser el primero recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

² Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce como causas de improcedencia las siguientes:

1. Falta de legitimación procesal

Al respecto aduce en esencia que las partes actoras no cuentan con legitimación en el proceso, dado que no acreditan ser apoderados ni representantes legales del instituto local, por lo que no pueden actuar en su representación para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

En ese mismo contexto, respecto del expediente SG-JE-35/2023 promovido por la secretaria ejecutiva en funciones del instituto local en su representación, el tribunal responsable además de esgrimir los argumentos anteriores, agrega que la promovente carece de la personería que ostenta, al no haber exhibido el documento correspondiente.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima **infundada** la causa de improcedencia alegada, pues de la lectura de las demandas se advierte que las y los consejeros electorales promueven por propio derecho y no en representación del instituto local.



De ahí que se desestime la causa de improcedencia, toda vez que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada.

Por lo que hace al medio de impugnación promovido por la secretaria ejecutiva en funciones del instituto local, debe señalarse que en la fracción I, del artículo 55, de la Ley Electoral del Estado de Baja California se establece que dicha persona servidora pública tiene dentro de sus atribuciones representar legalmente al instituto local.

Asimismo, contrario a lo que se aduce en el informe circunstanciado, la promovente de dicho medio de impugnación sí acompañó la copia certificada de su nombramiento como secretaria ejecutiva encargada del despacho, además de que la autenticidad y alcance de dicho documento no son controvertidos por el tribunal local.

De ahí que se considere que la secretaria ejecutiva en funciones sí cuenta con legitimación en el proceso para acudir a esta Sala Regional en representación del instituto local.

2. Falta de agravios

En este punto, la autoridad responsable aduce que deben desecharse las demandas por no expresar agravios, pues en su concepto, las partes actoras no combaten frontalmente los razonamientos torales de la sentencia impugnada, en tanto que únicamente vierten argumentos encaminados a exponer el exceso en el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional debe desestimarse la causa de improcedencia alegada, toda vez que del análisis de las demandas de los juicios electorales sí es factible desprender principios de agravio en que las partes actoras aducen medularmente la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica con motivo de los efectos de la sentencia impugnada, así como la omisión de tomar en cuenta los criterios de este Tribunal con respecto a la pérdida de la confianza de las personas servidoras públicas titulares de los órganos de dirección y unidades técnicas de los institutos locales.

Lo anterior, además de que, si con los argumentos expresados en las demandas se combatan o no frontalmente las consideraciones torales de la sentencia impugnada, no significa necesariamente la ausencia de agravios, ya que el examen que propone la autoridad responsable en ese sentido en realidad corresponde a la calificación de dichos argumentos que, en todo caso, y de así proceder, corresponde al estudio de fondo del asunto.

De ahí que se estime infundada dicha causa de improcedencia.

3. Falta de legitimación activa

En la totalidad de los juicios electorales la autoridad responsable refiere esencialmente que las partes promoventes carecen de legitimación activa para comparecer como partes actoras en los



presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de quienes integran la autoridad responsable en el juicio primigenio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2013 de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

Lo anterior al estimar que en los juicios electorales no se controvierte alguna afectación o privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, sino que se pretende revocar el acto emitido en un juicio en el que fungieron como autoridades responsables, con la finalidad de que subsistan sus actos que fueron revocados.

En ese sentido, considera que no se actualiza algún supuesto de excepción que les otorgue legitimación activa, de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO INDIVIDUAL".

Por tanto, concluye que no se actualiza la legitimación activa de las partes actoras de los medios de impugnación que se analizan.

Respuesta.

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo de las partes actoras no puede ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad.

Se arriba a esa conclusión, toda vez que de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que no podría concluirse de manera anticipada que las partes actoras carecen de dicho requisito procesal y determinar el consecuente desechamiento de las demandas, cuando la materia de fondo del asunto se encuentra íntimamente vinculada con la posible afectación a sus atribuciones constitucionales y legales con motivo de los efectos ordenados en la sentencia impugnada que revocó el acto administrativo electoral controvertido de origen.

Ello es así, puesto que tal cuestión constituye precisamente una de las excepciones establecidas por este Tribunal Electoral para reconocer legitimación activa para acudir como partes actoras a quienes actuaron con el carácter de autoridades responsables en la instancia de origen.³

Lo anterior, en tanto que los agravios expresados por las partes

³ Como se advierte en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como de lo razonado en los precedentes SUP-JE-1227/2023, así como en el propio antecedente de la cadena procesal de este juicio SG-JE-19/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

promoventes giran en torno a una posible afectación a su derecho y atribución de remover a la persona DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) [REDACTED] del instituto local, la cual consideran que ha sido obstruida y nulificada por virtud de lo ordenado en el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional federal.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar tal cuestión en el estudio de fondo que se haga de los presentes asuntos.

4. Falta de interés jurídico de la secretaria ejecutiva

Por otra parte, en el juicio electoral SG-JE-35/2023 el tribunal responsable aduce que la secretaria ejecutiva en funciones carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al considerar que no acreditó ser apoderada legal de las personas consejeras electorales, para hacer valer en el juicio una atribución que les es exclusiva.

Asimismo, señala que, si bien dicha persona es apoderada legal del instituto local, no se acredita afectación alguna a la esfera jurídica de su poderdante, habida cuenta que no cuenta con legitimación activa para impugnar.

Respuesta.

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia, en principio, porque la autoridad responsable considera que la promovente del juicio electoral SG-JE-35/2023 carece de interés jurídico a partir de la premisa equivocada de que no se acreditó que dicha servidora pública tuviera la calidad de representante legal de las

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

y los consejeros electorales que comparecen como partes actoras en el resto de los juicios electorales.

Esto es así pues, de la demanda del juicio electoral es posible apreciar que la servidora pública promovente comparece en su calidad de representante legal del instituto local y no de las consejerías electorales que integran su consejo general, calidad que ha sido acreditada previamente.

Asimismo, se considera que, atendiendo a lo determinado en el apartado en que se analizó la causa de improcedencia relacionada con la legitimación activa de las partes actoras para impugnar la sentencia aquí controvertida, debe tenerse por colmado de manera preliminar el requisito del interés jurídico de las personas promoventes en general.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los juicios en estudio cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra

a) **Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demanda se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el siete de agosto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

dos mil veintitrés y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el once siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto en la Ley de Medios.

c) **Legitimación, interés jurídico y personería.** La personería de quien promueve en representación del instituto local ha quedado acreditada en los términos referidos en el estudio de la causa de improcedencia hecha valer al respecto.

En cuanto a la legitimación e interés jurídico de las partes actoras, el análisis relativo a dichos aspectos será efectuado en el apartado del estudio de fondo, como fue razonado en el considerando previo en que se analizaron las causas de improcedencia relacionadas con tales cuestiones.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo del presente asunto.



QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de contextualizar el análisis de la presente controversia, resulta pertinente realizar una breve referencia de las determinaciones que tomó el tribunal responsable al momento de resolver la impugnación de origen y que resultan de importancia para el caso que aquí se estudia.

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Cabe señalar que la reseña que se presenta versa únicamente respecto de la parte que aquí interesa y que está relacionada con la materia que fue objeto de revocación por esta Sala Regional al momento de resolver el expediente SG-JE-19/2023 en el cual se ordenó al tribunal local el dictado de una nueva sentencia en los términos ahí precisados.

Resolución impugnada

A efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados, el siete de agosto el tribunal responsable emitió una nueva resolución en el expediente del juicio de la ciudadanía local JDC-17/2023 y su acumulado JDC-19/2023.

En esta sentencia, después de reiterar las cuestiones que no fueron objeto de revocación por parte de esta Sala Regional, se procedió al análisis de la legalidad del acuerdo de remoción originalmente controvertido, partiendo de la base de que el cargo de la persona que fue removida como   es considerado como de confianza.

En ese sentido, se citaron los criterios indicados en la sentencia de esta Sala Regional en que se precisaron los supuestos en que es posible determinar la remoción de las personas titulares de los órganos ejecutivos de dirección del instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Así, se consideró que dicha atribución podría ser ejercida por el órgano máximo de dirección del Instituto local en todo momento, no obstante que no se actualizara la renovación del consejo general del instituto local y que tal persona hubiera sido ratificada con anterioridad.

Al respecto, se puntualizó que, como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara, la remoción debería cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, por lo que en esos casos el consejo general del instituto local sólo está obligado a expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo.

Con base en esto, en el apartado 10.5 se consideró que no se violentó la garantía de audiencia en perjuicio de la persona que fue removida, toda vez que, atendiendo a lo establecido en la sentencia emitida en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados, la normatividad aplicable no establece un procedimiento específico para determinar la remoción de una persona titular de una unidad técnica o área de dirección del Instituto local.

Por su parte, en la sección 10.6 se estimó que asistía la razón a la parte entonces actora en torno a su argumento en que adujo que el acuerdo controvertido carecía de la debida fundamentación y motivación.

Se arribó a dicha conclusión al razonar que si bien se compartía el hecho de que las personas servidoras públicas del instituto local son consideradas de confianza y sólo tienen derecho a las

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

normas protectoras del salario y las garantías de seguridad social, lo cierto era que al aplicar su facultad discrecional de remoción en el acuerdo impugnado el consejo general del instituto local se apartó del principio de legalidad.

Ello, pues al hacer uso de tal prerrogativa omitió expresar las razones mínimas que permitieran concluir cuál fue la causa que condujo a la pérdida de confianza a la persona servidora pública removida, limitándose a indicar que se trató de la voluntad de dicho órgano de dirección de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza de su encargo como personal de confianza.

Precisando igualmente que ello no se trataba de la acreditación de una pérdida de confianza de manera reforzada, puesto que no se requería que fuera acreditada, ya que era indispensable que mínimamente se plasmara una consideración por la cual se estimara que la servidora pública a la que se le removió del cargo ya no podía continuar ejerciéndolo ante la pérdida de confianza.

Por tanto, se determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el consejo general del instituto local emitiera uno nuevo en el que, si se hiciera alusión a la pérdida de confianza, fundara y motivara la causa que la originó, en los términos antes precisados.

Asimismo, dejó sin efectos todos los actos que se hubiesen llevado a cabo en cumplimiento del acuerdo revocado, y ordenó mantener las condiciones contractuales con la entonces actora en el estado en que se encontraban al momento de la emisión de esa resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Finalmente, ordenó dar vista al INE con dicha sentencia y con la emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados, así como informar a esta Sala Regional del cumplimiento.

Precisado lo anterior, como se adelantó, en principio se realizará el estudio de los argumentos expuestos por la autoridad responsable en los cuales sostiene que las aquí partes promoventes carecen de legitimación activa para acudir como actoras ante la presente instancia jurisdiccional federal, toda vez que figuraron como integrantes de la autoridad responsable en la relación jurídica procesal de origen.

Lo anterior, puesto que, de resultar fundada dicha postura, tendría como consecuencia la imposibilidad del análisis de los agravios expuestos en las demandas de juicio electoral.

Agravios de las partes actoras

De manera semejante, las partes promoventes refieren que la sentencia del tribunal local violó las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, al revocar en su totalidad el acuerdo primigeniamente impugnado (IEEBC-CGE07/2023) y, en consecuencia, dejar sin efecto todos los actos que fueron llevados a cabo en cumplimiento a la misma, con lo cual consideran que excedió el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara y se apartó de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Ello, al estimar que debió ceñirse a lo ordenado por esta Sala Regional, dejando intocado el acuerdo IEEBC-CGE07/2023 y únicamente abordar lo relativo a la pérdida de confianza, que fue la materia de revocación de la Sala Regional.

Consideran que ahora, además de emitir un nuevo acuerdo donde se motive la pérdida de confianza en los términos ordenados, también se deberá llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de remoción de la persona DATO PERSONA PROTEGIDO (LGGP/PSO)
XXXXXXXXXX, que fue convalidado por la Sala Regional y no había sido motivo de impugnación, lo que consideran incongruente y excesivo.

En ese contexto, estiman que el mandato de la Sala Regional se limitó a instruir al Tribunal local para que emitiera una nueva determinación en la que analizara si el Instituto local había expresado las razones mínimas para invocar la figura jurídica de la pérdida de confianza; más no para pronunciarse acerca del procedimiento desahogado en cumplimiento a dicho acuerdo, ni respecto del fondo de la determinación relativa a la remoción del cargo.

Por tanto, postulan que bastaba que el tribunal responsable hubiera emitido una nueva sentencia en la que únicamente ordenara la emisión de un nuevo acuerdo en el que se modificara el contenido respectivo a efecto de que contara con la debida motivación.



Por ello, consideran que **se agrede directamente el ejercicio potestativo del consejo general**, que en su concepto fue convalidado por la Sala Regional en el inciso c) de la ejecutoria, en el sentido de que el procedimiento de remoción fue agotado y causó estado por estar debidamente fundado y motivado.



En consecuencia, aducen que con la emisión de la nueva sentencia **el tribunal responsable insiste en obstruir y nulificar su derecho y atribución de remover a la persona servidora pública de referencia, generando una afectación directa al ejercicio de sus derechos y obligaciones** con respecto a **su participación en el procedimiento de remoción** del cargo de la persona servidora pública antes referida, que había sido previamente convalidado.

De igual forma, consideran que el tribunal responsable violentó en su perjuicio las garantías de seguridad y debido proceso al emitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción, sin que ello fuera autorizado por la ejecutoria dictada por esta Sala Regional, apartándose del principio de exclusividad de la jurisdicción en detrimento de derechos sustantivos.

En tal sentido, aducen que la figura de plenitud de jurisdicción (como atribución de los tribunales electorales para resolver un derecho de manera plena o total) es antagónica al reenvío (cuando faltan actividades materiales de la sustanciación del procedimiento, en el cual no se otorga plenitud de jurisdicción



SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

respecto de los actos administrativos electorales), puesto que donde opera una, se inaplica la otra.

De ahí que estiman que con la emisión de la nueva sentencia se actuó indebidamente en plenitud de jurisdicción, constituyendo un nuevo acto por medio del cual se insiste en obstruir y nulificar el derecho y atribución de las consejerías electorales de participar en el procedimiento de remoción de la persona 
 del Instituto local.

Pronunciamiento de esta Sala Regional

En concepto de esta Sala Regional, del análisis de los argumentos hechos valer en las demandas de los juicios electorales que se resuelven, es factible determinar **inatendibles** los agravios planteados por las partes actoras.

Ello, pues no están encaminados a demostrar su alegato en el sentido de que el tribunal responsable insiste en — *obstruir y nulificar el derecho y atribución de las consejerías electorales de participar en el procedimiento de remoción de la persona* 
 *del Instituto local*— sino en evidenciar lo que en su opinión constituye exceso o incumplimiento de lo sentenciado por esta Sala Regional o la indebida fundamentación o motivación de la resolución impugnada —*por vicios propios*— en defensa de la determinación del consejo general del instituto local del que forman parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior ese así, en esencia, porque la primera de sus pretensiones —*reclamar el exceso o incumplimiento de una sentencia*— corresponde y fue ventilada y resuelta a través del incidente respectivo promovido por las mismas partes actoras y, por lo que hace al segundo tema, cabe concluir que las partes promoventes **carecen de legitimación activa** para hacer valer ese tipo de argumentos de agravio como partes actoras en la presente instancia jurisdiccional federal, pues no se refieren a cuestiones que se ubiquen en alguna de las hipótesis de excepción autorizadas por la jurisprudencia de este Tribunal.

Lo anterior, pues los agravios expuestos en los juicios electorales en realidad consisten en argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada con el objetivo de sostener la validez de los actos realizados en su calidad de autoridades responsables, así como para intentar evidenciar un presunto cumplimiento defectuoso de la resolución dictada en el diverso expediente SG-JE-19/2023 y acumulados.

Esto es así, ya que en términos de la Jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”⁴, las autoridades que fueron responsables en la instancia previa - como lo son las partes aquí actoras - ordinariamente carecen de legitimación activa para impugnar la resolución que se emita en tal instancia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que se solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a la esfera jurídica de las partes actoras en la materia, sin que se advierta que las autoridades que fungieron como responsables en un juicio de origen, tengan derecho a instar algún juicio o recurso para controvertir las resoluciones emitidas en el caso particular.

En ese sentido, si una autoridad u órgano partidista responsable emitió o realizó un acto que vulneró la esfera jurídica de alguna persona que lo impugnó y por ello tuvo la calidad de parte actora en un primer juicio y en éste se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad u órgano partidista pretenda que su acto subsista.

Ahora bien, como se adelantó, la Sala Superior ha reconocido ciertas excepciones a dicho criterio, como lo son el que se cuestione la competencia del tribunal que hubiera emitido la

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



resolución que se impugna, la imposición de una carga a título personal a quienes fungieron como autoridades responsables, así como la afectación a las atribuciones legales de las autoridades responsables en la instancia de origen.

Criterios anteriores que han llevado a esta Sala a considerar que excepcionalmente las partes actoras que figuraron como responsables ante la instancia de origen, cuenten con la legitimación activa para acudir a las subsecuentes instancias jurisdiccionales en su calidad de partes actoras.⁵

En ese orden de ideas, es criterio de este Tribunal Electoral que las excepciones contempladas en la jurisprudencia y precedentes indicados se actualizan cuando confluyan alguna de las siguientes cuestiones:

- Cuando las autoridades responsables primigenias presenten medios de impugnación en los que aduzcan la actualización de vicios u errores en los actos que controviertan que pudieran afectar al debido proceso.
- Cuando el acto que se impugna produzca afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quienes funjan como autoridades responsables.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

- Cuando se cuestione la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.⁶
- Excepcionalmente, como se analizó anteriormente, cuando se alegue la afectación o menoscabo de las facultades y atribuciones legales de quienes actuaron como autoridades responsables⁷.

Así, atendiendo a lo establecido en las jurisprudencias y precedentes referidos, se estima que los agravios en que se aduce que con la emisión de la resolución impugnada se violentaron los principios de legalidad y seguridad jurídica al revocar tanto el acuerdo impugnado, como los actos llevados a cabo en su cumplimiento (desde el contexto de su expresión como agravio en ese sentido); al apartarse de los criterios emitidos por este Tribunal Electoral; así como ante el indebido estudio en plenitud de jurisdicción, resultan ineficaces por virtud del carácter que tuvieron las partes actoras en la instancia local como autoridad responsable.

Esto, pues con tales argumentos pretenden combatir la legalidad de las consideraciones y determinaciones adoptadas en la sentencia controvertida, cuestión que, como ya se mencionó, no puede estudiarse en esta instancia federal en tanto que las

⁶ Esto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, SUP-JDC-2805/2014, SUP-RDJ-2/2017, SUP-JE-263/2022, SUP-JE-265/2022, SUP-JE-266/2022 -entre otros-.

⁷ De conformidad con lo establecido en el precedente SUP-JE-1227/2023.



partes actoras carecen de legitimación activa para ello, lo que impide a esta Sala estudiar tales agravios en acatamiento de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior de este Tribunal.⁸

Lo anterior, sin que el sólo planteamiento en el sentido de que los agravios manifestados tienen como consecuencia una afectación a su atribución de remover a la servidora pública de referencia, pueda considerarse por sí mismo, como suficiente para reconocer la legitimación activa de las autoridades responsables, puesto que el análisis correspondiente debe atender al caso concreto, cuando las consecuencias del acto impugnado impacten o trasciendan en la determinación de la autoridad responsable. Cuestión que en el caso no se actualiza.⁹

Ello, pues resulta por demás notorio que la propia sentencia impugnada, al ser emitida en acatamiento a los lineamientos establecidos por esta Sala Regional en la resolución del expediente SG-JE-19/2023 y acumulados, reconoció la facultad de remoción de la persona DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPFSSO) del instituto local por parte de la autoridad responsable.

En tanto que el tribunal responsable se limitó a realizar el análisis de la legalidad del acuerdo impugnado ante la instancia local, y

⁸ En términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal -como la jurisprudencia 4/2013 señalada en párrafos previos- es obligatoria para las salas regionales.

⁹ Criterio sustentado de manera similar por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JE-266/2022 y SUP-JE-263/2022.

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

al advertir su insuficiente motivación conforme a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral en torno a la pérdida de la confianza, lo revocó dejando en consecuencia sin efectos jurídicos los actos emitidos en su cumplimiento, para el efecto de que fuera la propia autoridad responsable quien emitiera uno nuevo en el que se cumpliera debidamente con el principio de legalidad en los términos ahí ordenados.

Por lo expuesto, resulta improcedente su impugnación por quienes figuraron como autoridades responsables ante la instancia de origen, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción a la regla que les impide controvertir el acto impugnado derivado de su falta de legitimación activa y, por consecuencia, de su interés jurídico para combatir la sentencia de siete de agosto pasado.

Cuestión distinta a lo que sucedió en el caso de la impugnación promovida ante esta Sala Regional en el expediente SG-JE-19/2023 y acumulados (que forma parte de la presente cadena procesal), en la cual sí se acreditó la actualización de una hipótesis excepcional que les dotó de legitimación activa a las entonces accionantes para acudir ante esta instancia jurisdiccional en su calidad de partes actoras, no obstante haber figurado como autoridades responsables en la relación procesal de origen.

Pues en aquel supuesto, se adujo y acreditó que la resolución emitida por el tribunal responsable había generado una afectación y detrimento de las facultades legales de las personas integrantes del consejo general del instituto local para participar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

en el procedimiento de remoción de la persona [REDACTED] del instituto local, al haber impuesto una carga consistente en realizar un procedimiento complejo en el que se respetara el debido proceso a fin de probar de manera fehaciente la pérdida de la confianza de la servidora pública removida.

Escenario que resulta diferente al que se verifica en el presente caso, en que el tribunal responsable se limitó a emitir una nueva resolución atendiendo a los criterios establecidos por esta Sala Regional, en la que determinó la indebida motivación del acto impugnado de origen y ordenó su reposición atendiendo a los criterios sobre la pérdida de la confianza sostenidos en diversos precedentes de este Tribunal Electoral.

En virtud de lo razonado y ante la ineficacia de los argumentos hechos valer por las partes actoras, lo procedente será confirmar la sentencia impugnada.

SEXTO. Protección de datos de la parte actora de la instancia de origen. En atención a que en la resolución impugnada se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora en el juicio de origen, se ordena suprimir de forma preventiva en la versión pública de esta sentencia la información considerada legalmente como datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JE-33/2023; SG-JE-34/2023; SG-JE-35/2023; SG-JE-36/2023 y SG-JE-37/2023 al diverso SG-JE-32/2023, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes y al INE (para su conocimiento) en términos de ley; y por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-32/2023 Y ACUMULADOS

Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma: 06/09/2023 01:48:39 p. m.
Hash: @H7axikwHL1+LvtqBhdGWijv4dUs=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez
Fecha de Firma: 06/09/2023 01:50:09 p. m.,
Hash: @4JkDqdnovBjQVJechCB2UteQlBQ=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez
Fecha de Firma: 06/09/2023 01:50:57 p. m.
Hash: @ZvsyO+ZsIe1YxBNY3j0EfHqVQ6M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes
Fecha de Firma: 06/09/2023 01:36:50 p. m.
Hash: @ZYgzEfSp+2KlR8Jl9DH5OeyqU+0=